

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

REFERENCIA: 080013110006-2017-0499-00

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR

DEMANDADO: AMALIA ENRIQUETA HAMBURGER SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Mayo 31 del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y uno (31) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se aportó el poder para actuar en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es menester señalar que en caso que el poder otorgado en la demanda de divorcio se le haya dado la facultad al abogado demandante para liquidar la sociedad conyugal, es necesario que se acompañe el poder a esta nueva demanda, habida cuenta que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se tramita de manera independiente a la demanda de divorcio.

2.- Se aporta copia del registro civil de matrimonio; no obstante, en el mismo, no aparece la constancia de inscripción de la sentencia de divorcio proferido por este Despacho judicial.

3. Debe indicar en la demanda la forma como obtuvo la dirección de la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2023 " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

4. No aporte como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal..”

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico _____ del _____ Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA